

**DECRETO SUPREMO N° 1700**

**BANCO MINERO DE BOLIVIA.?** Elévase su capital autorizado y derógase el D. S. del 26 de abril de 1949.

**MAMERTO URRIOLAGOITIA H.**

**PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11 del Decreto Supremo de 20 de Octubre de 1947, dispuso que el Banco Central de Bolivia, mantenga con carácter permanente un fondo de regulación de Cambios, alimentando con las diferencias de los mismos;

Que el saldo de la cuenta Fondo de Regulación de Cambios, se destinó inicialmente a fines de fomento de producción;

Que los Decretos Supremos de 29 de diciembre de 1948 y 7 de enero de 1949, destinaron los saldos al Haber de la Cuenta Fondo de Regulación de Cambios a las capitalizaciones progresivas de los Bancos de Fomento del Estado, en una proporción del 50% para cada Banco;

Que el Decreto Supremo de 26 de abril de 1949 derogó el artículo 12 del Decreto de 20 de octubre de 1947, inciso a) del artículo 1° del igual de 29 de diciembre de 1948 y el de 7 de enero de 1949, destinado los recursos de la Cuenta de Fomento a la producción-Moneda Nacional Fondo de Regulación de Cambios a las Rentas Ordinarias de la Nación;

Que existe en los Banco Minero y Agrícola una desproporción manifiesta entre los exiguos capitales con que cuentan y las importantes finalidades de fomento que se les ha encomendado;

Que es de interés general incrementar tanto la producción minera como la industria agropecuaria nacional;

Que para cumplir con dicha finalidad es deber de los Poderes Públicos estimular la capitalización de los Bancos con fondos creados precisamente al efecto;

Que es necesario elevar el capital autorizado del Banco Minero de Bolivia, a fin de que pueda desenvolver su función de ayuda a la producción minera.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA :**

**Artículo 1°** Derógase el Decreto Supremo N° 1696 de 26 de abril de 1949, en todos sus términos.

**Artículo 2°** Elévase el Capital Autorizado del Banco Minero de Bolivia, a la suma de seiscientos millones de bolivianos (Bs. 600.000.000.?)

**Artículo 3°** Destínase a la capitalización de los Bancos Minero y Agrícola, el total de los saldos al haber de la Cuenta Fondo de Regulación de Cambios en una proporción del 50% para cada institución.

**Artículo 4°** Los citados saldos al haber abonarán trimestralmente a los Bancos Minero y Agrícola.

Los saldos al haber existentes a la fecha del presente Decreto, se abonarán de inmediato.

**Artículo 5°** Para fines informativos el Banco Central de Bolivia, enviará quincenalmente a los Banco Minero y Agrícola, un estado del movimiento de la cuenta Fondo Regulación de Cambios.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve años.

**(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.?** J. Romero Loza..? Rafael Parada Suárez.? Manuel Diez Canseco.? Alfredo Mollinedo.? Abraham Valdéz.? Agustín Benavides.? Alfredo Gutiérrez S.? Eduardo del Granado.